REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alimentos Rad.54001311000120210007200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado vía correo electrónico, con el cual se acompaña poder conferido por el demandado señor JOHN EDGAR LEON RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.073.321.412 expedida en el Puerto Salgar, se accede a lo solicitado y se reconoce personería jurídica al abogado OSCAR EDUARDO PEÑA PACHÓN identificado con cedula de ciudadanía # CC 93.407.187 de Ibagué TP 186.890 del C. S. de la J. como apoderado del señor JOHN EDGAR LEON RAMIREZ, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

A través de secretaria envíese link del expediente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **178** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf7b9ea8a9dc14db8097f2b3e961267e37c13d7a7e86b4a2febefe7d6868879**

Documento generado en 26/10/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120230016800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre el escrito presentado por la demandante señora CARMEN JULIETH RODRIGUEZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.438.220, como representante legal de su menor hijo E.G.R., escrito enviado a través de su correo electrónico y coadyuvado por el demandado CESAR AUGUSTO LOPERS REYES.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el día 25 de octubre del año en curso, la parte demandante señora CARMEN JULIETH RODRIGUEZ SANDOVAL manifiesta: "… *en calidad de demandante en el proceso de la referencia, me permito a través de presente escrito solicitar a su despacho dar por terminado el proceso de la referencia por pago de la obligación, el cual acordamos en la suma de 9.400.000*

Así las cosas, solicitamos al despacho fijar y liquidar los honorarios de mi abogado con el cual no he llegado a un acuerdo para ello"

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el caso de estudio se advierte del escrito arrimado vía correo electrónico, que el mismo proviene directamente de la demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, razón por la cual, por ser procedente, se acepta la solicitud de terminación del proceso y archivo del mismo, como en efecto se decide.

Respecto a la solicitud en el sentido de fijar y liquidar los honorarios de su abogado, no se accede por improcedente, y al respecto se le indica a

la memorialista que ese asunto debe ser tratado directamente entre ella y el apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciese.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **178** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f98fd5e9444617f3328b81547bf26745741f66b559d929a6f7ced191217bc23**
Documento generado en 26/10/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado al auto del 22 de junio del 2023. Una vez se tenga conocimiento de la renovación del contrato para la práctica de las pruebas de genética por parte del Instituto de Bienestar Familiar y del Instituto de Medicina Legal se procederá de manera inmediata a señalarse hora y fecha para llevar a cabo la pericia de la prueba de ADN alas partes dentro del presente proceso.

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la Doctora ALFA LOPEZ DIAZ, se dispone aceptar la renuncia que se hace del poder otorgado, y en teniendo en cuenta que se allega nuevo poder se procede a RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la parte demandante, señora ADALUZ PAEZ PICON, a la Doctora DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.276.403 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 174.711 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **178** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2339adb375ec8cee1df3d21d2ffb6b657bc028b14a1cea5d3b6af1b8eccbc9b**

Documento generado en 26/10/2023 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311001202200231 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la señora NIDIA MARLENE LUGO RONDON, quien obra en el proceso como demandante en representación del menor alimentario y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo llego a este juzgado por impedimento de la entonces titular del Juzgado Quinto de Familia, que en dicho juzgado se fijaron los alimentos cuyo cobro se persigue a través del proceso de ejecución de marras, que así mismo el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, ha seguido conociendo del proceso de alimentos y viene pagando las cuotas alimentarias, y que las sumas que se descuenta por nomina en virtud de la orden de embargo impartida en el proceso de ejecución están siendo consignadas a orden del Juzgado Quinto de Familia, a lo cual se suma que ya desapareció el impedimento por cambio de la titular del referido juzgado, es del caso acceder a lo solicitado, en consecuencia de lo cual se ordena devolver el expediente al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, para que siga conociendo del presente tramite de ejecución.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente proceso de ejecución al Juzgado Quinto de Familia, para que siga conociendo del mismo conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Oficiar al pagador de la medida cautelar para que en adelante consigne a ordenes del Juzgado Quinto de Familia.

CUARTO: Déjese la constancia de su salida en los libros radicados y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **178** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae1cfb3473c7bf56f4d5b9ff3ec8f1e78d5419047a49da0214fe134353c77da**

Documento generado en 26/10/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120230027700 Cust. y Cuid. Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, se fija la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p. m.), del día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023),** para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. del P., la cual se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descrita en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores: OSIRI ESTHER GUZMÁN CARDONA, OVED HELI VEGA PLATA, IVÁN ANDRÉS OVIEDO MORA, ALDAIR VEGA GUZMÁN, STEFANY LORENA CALDERÓN CONTRERAS.

Se decreta el interrogatorio de parte del señor WILLIAM LEONARDO BALAGUERA GÁLVIS.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de la señora: MONGUI GALVIS OCHOA

DE OFICIO

Con el fin de establecer las condiciones de vida del menor W. M. B. V., se ordena realizar visita social al lugar de residencia, la cual se realizará por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes y apoderados para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la

aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **178** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c1edab345400b705f2b4f3e1e5ae4eb59cec562e3555aa79cbcbcc8d1657f1**
Documento generado en 26/10/2023 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120190040100 LIQ SOC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las resultas del Despacho Comisorio devuelto por la alcaldía de Cúcuta (inspección de policía), respecto a la diligencia de entrega de los establecimientos comerciales, conforme a los términos y para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **178** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fffc15be98494031270ff8d31a253570b978cc08bef33a8f25d379eb7eda962**
Documento generado en 26/10/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

RAD. 54013110001202300427 00 CUST. CUID. PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora **RUBY VEGA GARZA**, identificada con C.C. 1.093.764.873 de Los Patios (Norte de Santander), por intermedio de apoderada judicial, solicita la Custodia, Regulación de visitas y Cuidados Personales de su menor hija **D. Z. Z. V.** en contra de las señoras **YOLANDA CONTRERAS DE ZAPATA**, identificada con C.C. 27.587.208 y **YANETH JALEISY ZAPATA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.368.365, y como se advierte que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P. **SE ADMITE**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, de conformidad con el artículo 390 y siguientes el C. G. del P.

Notifíquese este auto de manera personal a las demandadas señoras **YOLANDA CONTRERAS DE ZAPATA**, identificada con C.C. 27.587.208 y **YANETH JASLEISY ZAPATA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.368.365, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a las demandadas, a través del correo electrónico de las mismas, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes tanto demandante como demandada sobre el cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, salvo las excepciones allí previstas, así como de las consecuencias a que puede conllevar el incumplimiento de tal deber, y que allí mismo se indican.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señoraProcuradora de Familia para su conocimiento.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza que hace la demandandante, por reunir la misma los requisitos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., se concede amparo de pobreza a la demandante señora RUBY VEGA GARZA, para los efectos de este proceso.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **NELLY SEPULVEDA MORA** identificada con C.C. No. 27.806.982 de Cúcuta y T. P. 316.816 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **178** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d3a723ceee097ada3747912c1664bb6823ac9bc94ddac6d5c14309832ea637**

Documento generado en 26/10/2023 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230043000 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual los señores **MARCY YULIET PÁEZ ASCANIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.573.085 y **DANY ARMANDO JIMÉNEZ ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.141.252, en representación de su menor hijo **DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PÁEZ,** por intermedio de Apoderada Judicial, solicitan la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. ***39902308***, NUIP 1.094.575.885 de la Registraduría de Abrego (Norte de Santander) expedida el 9 de junio de 2.008 y advertido que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Ofíciese a la Registraduría Municipal de Abrego (Norte de Santander) para que allegue copia auténtica del Acta de inscripción de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 39902308 del 9 de junio de 2.008 y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro.

RECONOCESE personería para actuar como Apoderada Judicial de los demandantes a la Dra. **BLANCA ROSA ARAQUE PÉREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.315.951 de Cúcuta y portadora de la T. P. No. 80.632 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **178** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092235cb776b672510426ccf374ce4e4a03cc13292590abeca12391905f3361e**

Documento generado en 26/10/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230043500 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **FANNY TORRADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.393.591** expedida en Cúcuta, por intermedio de Defensor público, solicita la CORRECCIÓN O ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su hijo LUIS ANIBAL MENESES TORRADO (Q.E.P.D.) inscrito en la Registraduría de Cúcuta el 18 de mayo de 2001 bajo el indicativo seria ***32350519***. y seria del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Este despacho carece de competencia para conocer de las demandas de Corrección o adición del Registro Civil de Nacimiento.

En efecto, dicha competencia esta atribuida a los Juzgados Civiles Municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, por el cual se atribuye competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia, donde en el numeral 6, específicamente se hace indicación de los asuntos: *"De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*."

Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, envíese la demanda a la Oficina de Judicial, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema respectivo. Por SECRETARÍA elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Reconocese como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. **ÁLVARO GÓMEZ REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.457.393 expedida en Cúcuta, T.P. No. 89.648 del C. S. J., conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **178** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad06f79164aa10c44a0cb1118e10fb8b9763fb362096f67e58536f5655aaa4d2**
Documento generado en 26/10/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230044600 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **MILEIDY IZAMAR USCATEGUI MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.772.320 expedida en Cúcuta, por intermedio de apoderada judicial, solicita la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta el 11 de junio de 2004 bajo el indicativo serial ***35607535***. y seria del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

De la lectura de la demanda, se extrae, que el lugar de domicilio de la demanda es la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, por lo cual este Despacho carece de la competencia territorial establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, según lo regulado en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 13: *"…En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

"a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
"b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional
" c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva".
Subrayado fuera de texto por el Despacho para resaltar.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Santander), para que sea repartida entre los Jueces de Familia del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma a la Oficina Judicial, de la ciudad de Bucaramanga (Santander), para que sea repartida entre los jueces de familia del Circuito de esa ciudad para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema respectivo. Por SECRETARÍA elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Reconocer como Apoderada Principal de la Demandante, a la Dra. **DIANA CAROLINA CANEDO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.398.660 expedida en Cúcuta, T.P. No. 395881 del C. S. J. y como apoderada sustituta a la Dra. **JENNIFER KATHERINE RUBIO ANAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.369.649 expedida en Cúcuta, T.P. No. 396807 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **178** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cc711877059e1a2e0c4ed9bf0ec045af82f4def06904db98d0c9bb5a4af27b**
Documento generado en 26/10/2023 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. 54001311000120230045700 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora DAYANA ANDREA PARRA ROJAS, identificada con la C.C. No 1.090.479.189 expedida en Cúcuta, actuando en representación de su menor hijo S.A.P.R., identificado con el NUIP No 1.093.610.657, a través de Apoderado Judicial, contra el señor ANDRES FELIPE SANCHEZ ORTIZ.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor ANDRES FELIPE SANCHEZ ORTIZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética al demandado señor ANDRES FELIPE SANCHEZ ORTIZ, la demandante señora DAYANA ANDREA PARRA ROJAS, y menor S.A.P.R., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declarará la paternidad.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante señora DAYANA ANDREA PARRA ROJAS, a la Doctora ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.393.027 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 109.968 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **178** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6facdd50065bd7584459b8c890dec956baceefa2c5849f5aee173efc992e9b3e**
Documento generado en 26/10/2023 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54001311000120230046600Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda de sucesión mediante la cual los señores INGRID KATHERINE JAUREGUI VILLAMIZAR y PEDRO LEONARDO JAUREGUI ANDRADE, a través de apoderada judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes ISABEL AVILA DE JAUREGUI y PEDRO LEÓN JAUREGUE JAUREGUI, seria del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

Manifiesta la parte demandante que el valor de los bienes relictos asciende a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, $85.648.000 lo cual significa que para la fecha de la presentación de la demanda se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

Lo anterior puesto que, contrario a lo que argumenta la parte demandante, la cuantía se determina conforme al artículo 26 del C.G. del P., la cual en su numeral 5, establece*: "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".*

Por su parte el artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Remitir la demanda de sucesión al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre de los demandantes a la Dra. PAULA ANDREA MONTOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.615.099 y T.P 237.921, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

QUINTO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador y el sistema, déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **178** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3025a0523720c84b5a93bc75a1cd936bd66a8093171e315efadb91cf051cb993**
Documento generado en 26/10/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la presente Demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor JHON ALEXIS HERNANDEZ, identificado con la C.C. No 1.090.174.742 expedida en Chinácota, a través de Apoderada Judicial, contra el menor A.J.H.G. Identificado con el NUIP No 1092013312, representado por su señora madre ANGUIE SULEYDI GOMEZ BALAGUERA, identificada con la C.C. No 1.093.918.636 expedida en Tibú.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese a la representante legal del menor demandado A.J.H.G., señora ANGUIE SULEYDI GOMEZ BALAGUERA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico que de la misma relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética al demandante señor JHON ALEXIS HERNANDEZ, al demandado menor A.J.H.G., y a la representante legal y madre señora ANGUIE SULEYDI GOMEZ BALAGUERA., por intermedio de los servicios Médicos YUNIS TURBAY de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico del Doctor ALFREDO JOSE SOTOMAYOR ubicado en la avenida 2 E No 13-12 consultorio 201, barrio los Caobos de esta ciudad. En donde una vez notificada la aquí demandada se procederá oficiarse para que se proceda a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba de ADN. La parte demandante asumirá el costo total de la prueba.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor demandado al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **178** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ce636431a6cc3bb7aef4747380eb41d50ca660642b79365645880cae3069af**
Documento generado en 26/10/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120230047300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARACIÒN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,** que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **ANA PROFETIZA RODRÍGUEZ BOTELLO,** identificada con la cedula de ciudadanía N°. 27837233, contra **LUIS ANGEL CONTRERAS SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 13195163 y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, bajo qué condiciones y por qué circunstancias se dio el abandono del hogar hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

En segundo lugar, existe indebida acumulación de pretensiones por cuanto la pretensión tercera que se encuentra en el acápite de declaraciones no es susceptible a tramitarse bajo este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha manifestado bajo gravedad de juramento el desconocimiento de dirección física o electrónica del demandado, no se exigirá el agotamiento de requisito de procedibilidad, pero se requiere a la demandante para que manifiesta si conoce algún numero de contacto del demandado o persona cercana al mismo, mediante el cual la demandante se pueda comunicar de la presente al demandado.

Finalmente, se debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandante con su respectiva nota marginal, con el fin de corroborar que no existe impedimento alguno de la misma, así mismo de poseerlo debe aportar el registro civil de nacimiento del demandado.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.) CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda.

3°.) RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante en el presente tramite al Dr. DIOMEDES JAUREGUI VEGA, identificado con C.C. 1091809006 y T.P. 410133 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No**.**
_____ conforme al art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4f4f2ea927041661115d6b4c4f6d966da0cc0d250e9c87e77b81ec0564b14e**

Documento generado en 26/10/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. # 54001311000120220052000 Adopción.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia de fecha 21 de septiembre del 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad, por el cual se revoca el numeral segundo de la sentencia proferida el 27 de enero del 2023.

Ejecutoriado el presente auto Archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE OCTUBRE DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **178** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2deb423b9503afccc9671942cf4c7440f3385163e55f324ab023b829d5b190**

Documento generado en 26/10/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica